

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1942.—*Fuentes de derecho.*

Es doctrina reiterada de esta Sala que los principios generales del derecho, como fuente de carácter subsidiario, según el art. 6.^º del Código civil, sólo pueden invocarse en defecto de ley y costumbre aplicables al punto controvertido.

SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1942.—*Desahucio.*

El hecho de destinar la cosa arrendada a usos no pactados es insuficiente por sí sólo para dar nacimiento a la acción de desahucio fundada en la causa cuarta, inciso primero del art. 1.569 del Código civil, ya que el cambio de uso está condicionado por la circunstancia de que haga desmerecer la finca, debiendo entenderse por *desmerecimiento* todo quebranto que sufrá el propietario de la finca por daño material o de otra índole que sea imputable al arrendatario y se traduzca en un posible menor rendimiento económico del inmueble.

SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1942.—*Liquidación y fusión de sociedades.*

La excepción de incompetencia de jurisdicción, independientemente de su aspecto procesal, ha sido acertadamente desestimada por la Sala sentenciadora, porque los términos del art. 7.^º de la escritura de constitución de la S. A: "Transportes de Carballino" en que la excepción es fundada, claramente remiten al juicio de amigable composición las cuestiones tan sólo que surjan entre la Sociedad y los accionistas, esto es, las relaciones internas de la Sociedad, sin que comprendan, ni puedan comprender sus relaciones externas con personas extra-

ñas a ella o tercera: concepto este último aplicable al actor en el caso de autos, ya que actúa en esto como acreedor o tercero, y no en la cualidad de accionista que también concurre en él; por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso. Conformes los litigantes en que

"Transportes Carballino" se constituyó en estado de liquidación en un momento en que contaba con activo, y declarado por la Sala de instancia—sin impugnación en este recurso—que también existía como pasivo la deuda contraída con el demandante, el cauce legal marcado para estas situaciones en que la Sociedad subsiste, aunque sustituidas por liquidadores sus órganos gestores y representativos, y modificada su finalidad social, exigía que en una primera y propia parte de liquidación fuera pagada la deuda y que no se llegase a la fase última de reparto de haber social sin que la cuota de liquidación pudiera fijarse en el remanente líquido del patrimonio de la Sociedad, según prescriben los arts. 228 y 235 del Código de Comercio. Con olvido notorio de esta pauta elemental de liquidación, aconteció un hecho anormal que la Sala de instancia ha silenciado, pero que es preciso poner aquí de relieve por su trascendencia en el pleito, y por constituir la materia del motivo segundo del recurso, fundado en el resultado que ofrece la confesión judicial del actor, congruente con lo sustancial con las alegaciones de la parte contraria, y ese hecho de liquidación consistió en trasladar el activo de la Sociedad a la entidad anónima "Auto Industrial", percibiendo los socios de "Transportes Carballino" la suma en que fué tasado mediante acciones de la entidad nueva entregadas por ésta sin reembolso alguno, lo que se llevó al efecto con la cooperación del acreedor demandante, gerente de "Transportes Carballino" en aquellos momentos. Dicho traspaso no reviste los caracteres de una verdadera fusión de sociedades en sentido jurídico, ni, por tanto, se ha debido prescindir del proceso de liquidación, ya que no consta que hubiese mediado acuerdo de fusión, ni la entidad fusionante se hizo cargo del pasivo de la fusionada, por lo que el traspaso más bien tiene la mera significación de acto traslativo del dominio de unos bienes por precio oficialmente fijado y pagadero en acciones de la nueva sociedad; pero lo que principalmente conviene concretar, por lo que atañe a los únicos recurrentes fiadores mancomunados en el préstamo que el demandante había hecho a "Transportes Carballino" es que por el aludido traspaso la Sociedad se quedó sin unos bienes que debieron ser destinados preferentemente al pago de la deuda, con la consiguiente

liberación de los fiadores, imposibilitados ahora para ejercitarse el beneficio de excusión y para subrogarse en el derecho de perseguir directamente aquellos bienes. Así se llega a la situación procesal de este pleito, en el que resulta la sinrazón de pretender que los los fiadores, aun habiendo sido socios de "Transportes Carballino" pechen íntegramente con una deuda que debió ser satisfecha con los bienes indebidamente repartidos entre todos los socios, cuando lo procedente es declararlos exentos de responsabilidad como tales fiadores, no tanto por la negligencia que sanciona el art. 1.833 del Código civil al no impedir el acreedor demandante el reparto prematuro de los bienes sociales, como porque, dada la cooperación del actor en el traspaso del activo a la nueva Sociedad, es de aplicación, ineludible al caso de autos, lo dispuesto en el art. 1.852 del mismo texto legal que declara para estos supuestos la liberación de los fiadores. Al no entenderlo así el Tribunal de instancia ha infringido principalmente el art. 1.852 del Código civil.

SENTÉNCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1942.—Competencia: presentación de documentos en los juicios verbales.

La existencia de sumisión expresa del demandado a la jurisdicción del lugar donde está establecido el domicilio de la Compañía actora, que es Madrid, consta de modo indubitable en la póliza de seguro obrante en autos, y la única cuestión que queda planteada y que ha de ser objeto de resolución de este Tribunal, es la de si dicha póliza ha de ser tenida en cuenta no obstante que no parece haber sido presentada juntamente con la demanda. Según tiene declarado reiteradamente esta Sala en interpretación de los arts. 720 y 730 de la Ley procesal, en los juicios verbales no es exigible la presentación de documentos acompañándolos a la demanda, pues la necesidad de presentarlos no surge hasta el momento de la celebración del juicio, no siendo aplicable a los verbales el art. 504 de la misma Ley.